

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**


**BOGOTÁ, D.C.**, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


REF: LIQ SOC CONY 2019-01164.

NOTIFICADO POR ESTADO No.86 DEL 25 DE MAYO DE 2021.

Por resultar improcedente, se niega la petición que fuera formulada por el apoderado de la parte demandante en memorial presentado vía correo electrónico el día 19 de mayo de 2021, por cuanto revisado el expediente se aprecia que la norma aplicable en este asunto es el art. 523 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem, si se tiene en cuenta que el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal fue ordenado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, (4 de junio), esto es, en auto del 28 de enero de 2020, por lo que es evidente que ya se estaba surtiendo el emplazamiento de tales acreedores a través de edicto emplazatorio, y por ello dicho emplazamiento debía agotarse con la norma que se inició la notificación de tales acreedores, por así establecerlo expresamente el art. 624 del C.G.P.: "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*"

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*"; de ahí que se hubiese requerido a la parte demandante para que procediera a realizar el emplazamiento ordenado en auto del 28 de enero del año pasado y para que manifestara su deseo de continuar con el proceso y cumpliera con la carga procesal que le corresponde, por lo que al haber guardado silencio al respecto,

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPC

se procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, lo que se encuentra por completo ajustado a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**25b14a34571e0e4a448bbacf33d769c158e4  
c3ad3fccd2c0c0007ede262c173e**

Documento generado en 24/05/2021  
11:52:12 AM

**Valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**